Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 21 de mayo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario (fs. 182/197), interpuesto por la actora contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (fs. 168/174) fue fundado claramente en la arbitrariedad del pronunciamiento apelado. Este último se había basado en normas del derecho común, sosteniendo que "*la cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones es si existió un pago sin causa, o desapareció la causa de la obligación al pago de los honorarios profesionales […] y, por ende, surgió la consiguiente obligación de estos últimos de repetir lo que cobraron en tal concepto*", para lo cual era determinante lo regulado en los arts. 784 a 798 del Código Civil (fs. 172 vta./173).

2°) Que el a quo, al conceder el recurso extraordinario (fs. 227) se expresó en términos muy genéricos. En efecto, se limitó a enunciar "*que se controvierten en autos interpretación de leyes nacionales y derechos de raigambre constitucional*" (loc. cit.).

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se

viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (Fallos: 323:1247; 325:2319).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallos citados precedentemente).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al

-//-

-//- tribunal de origen para se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Entidad Binacional Yacyretá**, representada por los **Dres. César Orlando Decamilli y Luis Alfredo Medina**

Traslado contestado por el **Dr. Rodolfo Aníbal Panza, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de 1° Instancia de Posadas, provincia de Misiones.**